

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL - SANTANDER (REPARTO)

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: LUZ MYRIAM SERNA.

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO – SAN GIL – SANTANDER.

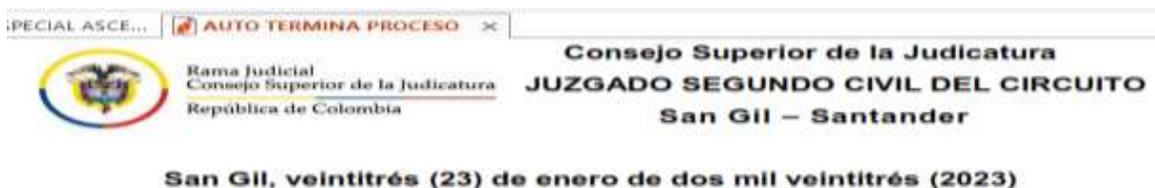
LUZ MYRIAM SERNA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No37.898.215, como directa perjudicada, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela, en contra del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO – SAN GIL – SANTANDER**, persona jurídica representada legalmente por el Ministro de Justicia y del derecho, Dr.: **HOLGUER ABUNDIO TORRES MANTILLA**, por haber vulnerado los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, al **EMITIRSE el AUTO** de fecha veintitrés (23) de enero de 2023, **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, con radicado No. **686793103002 - 2021-00128-00**, contrario a derecho, terminándolo por desistimiento tácito, (artículo 317 del C. G. P), solicitando desde ya se ordene dentro de un plazo perentorio, el amparo de los derechos fundamentales invocados como vulnerados ordenando reanudar el proceso, teniendo en cuenta el despacho accionado, la existencia de medidas cautelares pendientes por registrar, que el proceso cuenta con amparo de pobreza, por lo anterior, nuestra solicitud de amparo se desprende de los siguientes:

HECHOS

- 1. LUZ MYRIAM SERNA**, como demandante y madre de **JOSE EDUARDO MUÑOZ SERNA**, dentro del **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** bajo el radicado No. **686793103002 - 2021-00128-00**, ante él, **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO – SAN GIL – (S)**.
2. Somos personas de especial protección, pues, no contamos con formación académica alguna, humildes, en pobreza extrema, por tal razón, en la demanda la abogada solicitó se nos concediera el amparo de pobreza.
3. Las razones por las cuales se demandó, fue que mi hijo **JOSE EDUARDO MUÑOZ SERNA**, fue **SECUESTRADO Y TORTURADO**, tratado como si no fuera un ser humano, pues, los demandados, **SONIA KATHERINE FERREIRA** y su esposo **CARLOS ANDRÉS DÍAZ MALAGÓN**, en el vehículo del señor **LUIS ENRIQUE SANTAMARIA ARIZA**, ejecutaron el secuestro y posterior tortura, por el solo hecho de su condición humana.
4. Teniendo en cuenta lo anterior, la abogada el veintidós (22) de octubre de 2021, se radico **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, por reparto le correspondió al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO – SAN GIL – SANTANDER**, el cuatro (4)

de noviembre fue inadmitida, el 12 de noviembre fue subsanada y el dos (2) de diciembre la misma fue admitida.

5. El dieciséis (16) de diciembre, la abogada de nosotros Monika Andrea Arias Calderón, solicitó al despacho, oficiar a fin de que se inscribieran las medidas cautelares que había ordenado el juzgado y teniendo en cuenta que se contaba con amparo de pobreza, por las condiciones especiales de nosotros, el juzgado procediera a ordenar la inscripción de las mismas, pues, había una medida en la mesa – Cundinamarca.
6. El doce (12) de enero, en desarrollo del proceso, se allega oficio por parte de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, respecto de una de las medidas solicitadas.
7. El trece (13) de mayo de 2022, la abogada, solicita inscripción de las medidas cautelares, teniendo en cuenta el amparo de pobreza que nos otorgó el Juez, pues, es totalmente demostrable que no tenemos dinero ni para la firma de poderes, de envíos, de absolutamente nada.
8. El veinticuatro (24) de junio del año 2022, el Juzgado se pronuncia, manifestando que niega la petición de inscripción de la demanda, en cuanto al pago de los derechos de registro se debe hacer por la parte demandante.
9. Por lo anterior, se llevaron los oficios, a las oficinas de instrumentos públicos de la Mesa de Juan Díaz en Cundinamarca, quedando pendiente por registrar los relacionados con la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de San Gil.
10. El veinticuatro (24) de octubre de 2022, el abogado de uno de los demandados Señor **LUIS ENRIQUE SANTAMARIA ARIZA.**, solicita se le corra traslado de la demanda.
11. El 31 de octubre de 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, le reconoce personería jurídica al abogado del demandado **LUIS ENRIQUE SANTAMARIA ARIZA.**
12. El 02 de diciembre de 2022, el demandado **LUIS ENRIQUE SANTAMARIA ARIZA**, revoca poder a su apoderado.
13. El 12 de diciembre de 2022, el demandado **LUIS ENRIQUE SANTAMARIA ARIZA**, allega paz y salvo al H. Juzgado.
14. El 23 de enero de 2023, el Juzgado termina el proceso por Desistimiento tácito, así:



De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, cuando a efectos de continuar con el trámite de la demanda o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que la actuación ordenada se haya efectuado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Conforme a lo señalado, se tiene que este Despacho mediante auto de fecha 31 de octubre de 2022, requirió a la parte demandante a efectos de que notificara a la totalidad de las partes demandadas, concediéndole para tal fin el término de 30 días, proveído que fue notificado en debida forma mediante su publicación en estados del 01 de noviembre de 2022. Así las cosas, se observa que el cómputo para el cumplimiento de dicha carga procesal empezó a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme al inciso segundo del artículo 118 del estatuto procesal civil; término que a la fecha se encuentra fenecido.

15. El H. Juzgado, no tuvo en cuenta que para dar aplicación a este artículo como lo hizo, deben existir unos presupuestos, los cuales no analizó, y con este actuar, viola el Derecho constitucional al Acceso a la Justicia, al debido proceso y a la igualdad, teniendo en cuenta lo esgrimido por la misma norma antes citada por el Juzgado (art.317 CGP):

Código General del Proceso
Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (Negrilla y subraya fuera de texto).

16. Por lo anterior, el H. Despacho a través del Señor Juez, no tuvo en cuenta este ítem, para declarar el desistimiento tácito, configurándose la violación a los Derechos constitucionales de Acceso a la Justicia, al debido proceso y a la igualdad, **no se detuvo a analizar que la norma es tácita, como se pudo observar en el hecho anterior.**

17. Así mismo, el H. Despacho no tuvo en cuenta, que el apoderado de uno de los demandados, **LUIS ENRIQUE SANTAMARIA ARIZA**, al cual le reconoció personería jurídica, remitiera copia de los memoriales enviados al Despacho, a nuestra abogada, como lo establece el artículo 78 numeral 14, del Código General del Proceso, pasando por encima de la ritualidad procesal, y que reza:

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

18. Teniendo en cuenta las normas anteriormente citadas, si se violaron nuestros derechos constitucionales, en este proceso como demandantes.

Frente a los Derechos reclamados como vulnerados y razones de esta acción de tutela.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO:

El Auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil- Santander, el 23 de enero de 2023, dónde el Juzgado termina el proceso por Desistimiento tácito, viola el debido proceso, pues, no tuvo en cuenta el Juzgado que **El juez no podrá ordenar el Desistimiento Tácito, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.**

Esta afirmación la sustraigo del Código General del Proceso, Artículo 317. Desistimiento tácito, que reza:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (Negrilla y subraya fuero de texto).

Las medidas cautelares no se habían inscrito, no por capricho, sino por haberse ejecutado un alzamiento de bienes por parte de los demandados, en el momento justo que se iban a radicar, razón por la cual, no se había hecho la notificación, porque se tenía medidas cautelares pendientes, además, había solicitado al H. Despacho, la inscripción de las medidas cautelares, toda vez que se tenía el amparo constitucional de pobreza. Pues, mis poderdantes, no tienen dinero para sufragar muchas actuaciones procesales, y si recordamos la naturaleza del AMPARO DE POBREZA, es ese, que todas las personas tengan igualdad de condiciones para acceder a la justicia.

Es decir, el juzgado debió ser más precavido para dar aplicación a este artículo, dentro del proceso referido, pues, fue éste, quien emitió las medidas cautelares solicitadas, por lo anteriormente expuesto, se configura una violación al derecho constitucional del debido proceso.

DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Artículo 229, de la Constitución Política de Colombia, se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.

Sentencia T-799/11, Referencia: expediente T-3057830.

Magistrado ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil once (2011)

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Contenido y alcance El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no

es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso". Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

Así mismo, Señor Magistrado, debemos tener en cuenta la sentencia

SU768/14 Expediente: T-3.955.581. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014).

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

JUEZ EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Significado y sentido de la labor/**DIRECCION DEL PROCESO JUDICIAL EN EL MARCO DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO**

El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el "frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley", convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, "no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material". De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente "la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares". Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material.

.....

En consecuencia, ninguna autoridad judicial puede, sin vulnerar el derecho fundamental al debido proceso y a la efectiva administración de justicia, desconocer su corresponsabilidad en la materia y pretender trasladar completamente esa carga a las partes procesales. Más aún, en los casos en que la norma extranjera resulta indispensable para la resolución de la disputa y es de difícil obtención para los particulares, debido a sus limitaciones financieras o logísticas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley.

Hablar del acceso a la justicia, es referimos a un derecho fundamental que permite a los seres humanos poder hacer valer sus derechos de forma justa y equitativa ante la ley sin perjuicio de discriminación por sexo, raza, edad o religión, es decir, con el Auto fechado 23 de enero de 2023, el accionado demuestra una acción que

implique que se le niegue el acceso a mis representados, pues, existen unos presupuestos procesales, que desconoció el juzgado, pues, existen medidas cautelares sin registrar y por ese motivo no se había notificado a los demandados.

DERECHO A LA IGUALDAD: Artículo 13. Constitución Política de Colombia

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

En el mismo sentido el auto fechado veintitrés (23) de enero de 2023, en donde

termina el proceso por desistimiento, y no tiene en cuenta el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, vulnera este derecho bajo el entendido que, hay que recordar que el acceso a la justicia es un principio básico del estado social de derecho, que no se habían notificado a los demandados, toda vez que no se habían registrado las medidas cautelares, además, que es el Juez, el director del proceso.

Su señoría, sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, el delito que cometieron contra **JOSE EDUARDO MUÑOZ SERNA,** fueron actos atroces, lo desvistieron, lo quemaron, golpearon, amarraron, amenazaron de muerte, el Señor Juez, y todo el Despacho, tiene conocimiento de estos hechos, pues, reposa en el expediente todas las investigaciones adelantadas por la Fiscalía, por el secuestro, tortura, y demás delitos cometidos en la integridad de mi representado.

La Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho hizo hincapié en el derecho a la igualdad de acceso a la justicia para todos, incluidos los miembros de grupos vulnerables, y reafirmó el compromiso de los Estados Miembros de adoptar todas las medidas necesarias para prestar servicios justos, transparentes, eficaces, no discriminatorios y responsables que promovieran el acceso a la justicia para todos, entre ellos la asistencia jurídica (párrafos. 14 y 15). Las actividades de las Naciones Unidas en apoyo de las iniciativas de los Estados Miembros para asegurar el acceso a la justicia son un componente básico de la labor en la esfera del estado de derecho.

La administración de justicia debe ser imparcial y no discriminatoria. En la Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho, los Estados Miembros resaltaron que la independencia del sistema judicial, junto con su imparcialidad e integridad, es un requisito previo esencial para apoyar el estado de derecho y lograr que la justicia se administre sin discriminación (párrafo. 13).

Su señoría, hoy reclamamos el derecho a la igualdad en razón a que tenemos derechos constitucionales los cuales deben ser protegidos y que no se sigan cometiendo atropellos en nuestra humanidad e integridad.

PETICIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, de manera muy respetuosa, le solicito a los Honorables Magistrados, tutelar los derechos fundamentales, invocados, como amenazados, violados y/o vulnerados, por parte del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL - SDER.**

PRIMERA: Se ordene al H. titular del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL - SDER,** dejar sin efecto el **AUTO** proferido por el Despacho accionado, de fecha 23 de enero de 2023, dónde el Juzgado termina el proceso

por Desistimiento Tácito, por existir medidas cautelares pendientes por registrar, dando aplicación al art.317 CGP. E igualmente invalidar todo lo posteriormente actuado.

SEGUNDA: Se ordene al titular del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL - SDER**, que teniendo en cuenta lo anterior, se ordene continuar con el proceso en el estado en el que estaba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000 y demás normas complementarias y concordantes.

Constitución Política de Colombia. Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Artículo 13. Constitución Política de Colombia, todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Sentencia SU768/14 Expediente: T-3.955.581. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014).

Sentencia T-799/11, Referencia: expediente T-3057830. Magistrado ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil once (2011)

PRUEBAS:

- 1- Auto fechado 23 de enero de 2023, que declara el desistimiento tácito.
- 2- Auto fechado 23 de febrero de 2023, auto fija agencias en derecho y costas procesales.
- 3- Poderes a mi conferidos para iniciar **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no se ha presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

NOTIFICACIONES:

ACCIONANTES: Recibo notificaciones en la Calle 22 No.8-50 Barrio industrial San Gil (Sder). Email: monikaarias2008@gmail.com Celular 3166560515. – 3162434820.

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL - SDER, en la siguiente dirección, Palacio de Justicia de San Gil Santander, correo electrónico: j02cctosgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del Señor Juez, Respetuosamente,

LUZ MYRIAM SERNA
37898215 

LUZ MYRIAM SERNA

C.C. No. 37.898.215



San Gil, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, cuando a efectos de continuar con el trámite de la demanda o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho termino sin que la actuación ordenada se haya efectuado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Conforme a lo señalado, se tiene que este Despacho mediante auto de fecha 31 de octubre de 2022, requirió a la parte demandante a efectos de que notificara a la totalidad de las partes demandadas, concediéndole para tal fin el término de 30 días, proveído que fue notificado en debida forma mediante su publicación en estados del 01 de noviembre de 2022. Así las cosas, se observa que el cómputo para el cumplimiento de dicha carga procesal empezó a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme al inciso segundo del artículo 118 del estatuto procesal civil; término que a la fecha se encuentra fenecido.

De este modo, la aplicación de la sanción del desistimiento tácito se supedita a la existencia de una carga o actuación de parte imputable a esta que se encuentre pendiente de realizar, actuaciones que resultan indispensables para la continuación del trámite; sin que estas hayan sido llevadas a cabo dentro del término dispuesto para ello en el requerimiento respectivo, esto es, 30 días. Así las cosas, una vez revisada la carga procesal impuesta a la parte ejecutante consistente en allegar las respectivas constancias de notificación de la parte demandada, se constata el incumplimiento de la misma.

Bajo los argumentos expuestos, resulta necesario dar aplicación al Instituto jurídico del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 ídem. Igualmente, se condenará en costas en favor de la parte ejecutada, incluyéndose como agencias en derecho la suma de (\$600.000) M/CTE, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo numeral primero del artículo 317 y artículo 365 del C.G.P en consonancia con el artículo 5º numeral 8º del Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por **Jose Eduardo Muñoz Serna, María Myriam Serna, Nataly Muñoz Serna y Luz Myriam Serna** a través de apoderado judicial, contra los señores **Sonia Katherine Ferreira Amado, Carlos Andrés Díaz Malagón y Luis Enrique Santamaría Ariza,**

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte ejecutante, el señor **Jose Eduardo Muñoz Serna, María Myriam Serna, Nataly Muñoz Serna y Luz Myriam Serna**, Fíjese como agencias en derecho la suma de \$600.000 pesos M/CTE, de conformidad con el numeral 8 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y a favor del señor **Luis Enrique Santamaría Ariza**, quien contestó la demanda.

CUARTO. En firme este proveído archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HOLGUER ABUNDIO TORRES MANTILLA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

*San Gil, 24 DE ENERO DE 2023
El auto anterior fue notificado por anotación en estado
electrónico de esta fecha fijado a las 8:00 AM.*

YONATAN ARIEL BURGOS ROJAS
Secretario.

Firmado Por:

Holguer Abundio Torres Mantilla

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16efbe1e9f14e374abe5400b9af3de719d0bbe7e480a6465e6a321bf8084c7f**

Documento generado en 23/01/2023 11:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Jose Eduardo Muñoz Serna y otros
Demandado: Sonia Katherine Ferreira Amado y otros
Radicado: 6867931030022021-00128-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SAN GIL – SANTANDER

Conforme lo establece el art. 366 del CGP, procede la Secretaría a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE EJECUTANTE -José Eduardo Muñoz Serna, María Myriam Serna, Nataly Muñoz Serna y Luz Myriam Serna-Y EN FAVOR DE -Luis Enrique Santamaría Ariza-

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u> Seiscientos Mil Pesos	\$600. 000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN.....	\$600.000.00

San Gil, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).


YONATAN ARIEL BURGOS ROJAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SAN GIL – SANTANDER

San Gil, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y toda vez que la anterior liquidación se encuentra ajustada a los parámetros de ley, este despacho procederá a aprobarla de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación en costas realizada por secretaria acorde con lo estipulado en el art. 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HOLGUER ABUNDIO TORRES MANTILLA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

San Gil, 24 febrero de 2022.

El auto anterior fue notificado por anotación en estado de esta fecha fijado a las 8:00 AM.

YONATAN ARIEL BURGOS ROJAS

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
San Gil – Santander

San Gil, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo al memorial presentado, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado de los demandados LUIS ENRIQUE ANGARITA SATAMARIA al profesional del derecho **FABIÁN ANDRÉS BALLESTEROS NÚÑEZ**, identificada con T.P. 135.668 del C.S. de la J., en los términos de los poderes allegados al expediente digital.

Por secretaria compártase el link del expediente digital al apoderado de la parte demandada, para efectos de que conteste la demanda en el término del traslado de la misma.

Acorde con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento con la notificación de la totalidad de la parte demandada, concediéndole para tal fin el término de treinta (30) días, so pena de que se den los efectos sobre el desistimiento tácito que previene la norma en principio citada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HOLGUER ABUNDIO TORRES MANTILLA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

San Gil, 01 de noviembre de 2022
El auto anterior fue notificado por anotación en estado de esta fecha fijado a las 8:00 AM.

YONATAN ARIEL BURGOS ROJAS
Secretario.

Firmado Por:
Holguer Abundio Torres Mantilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30a6369c7bd6288459a599a29438764be70256ec9046befd0c267beeff5bac2**

Documento generado en 31/10/2022 03:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>